
VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, quince de agosto del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **594/2021-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en su carácter de parte actora, contra ***** , representada por ***** en su carácter de demandado, radicado en la Segunda Secretaría; y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado el **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número de folio **408**, y número de registro **691**, que por turno correspondió conocer a la **Segunda Secretaria**, del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; compareció ***** , en su carácter de parte actora, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de ***** representada por ***** , las siguientes prestaciones:

A).- *La rescisión del contrato de prestación de servicios, de fecha 27 de abril del año 2021, debido al incumplimiento contractual en el que incurrió el C. ***** , debido a que este no presto el servicio de Coctel: Margaritas, Mojitos y Aguas Frescas acá como bebida ilimitada al que se comprometió en la clausula primera del contrato de prestación de servicios, así como en el recibido de pago de fecha 27 de septiembre de 2021. Lo anterior con fundamento en los artículos 1707 fracción I y 1715 del Código Civil para el Estado de Morelos.*

"...Artículo 1707, PRESUPUESTOS PROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS. La Rescisión procederá por tanto cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;..."

"...Artículo 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios..."

B).- *Derivado de la rescisión del contrato de prestación de servicios se demanda **LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)** que se cubrió para la prestación del servicio de banquetera al hoy demandado tal y como consta en la clausula tercera del contrato de fecha 27 de abril del 2021.*

C).- **LA RESPONSABILIDAD CIVIL** derivada del incumplimiento contractual del contrato de prestación de servicios celebrado en fecha 27 de abril de 2021 entre la suscrita y el hoy demandado, traducida a la indemnización por los daños y perjuicios causados al suscrito y los cuales se desprenden de lo narrado en el hecho "numero 5" de mi escrito inicial, esto por la pérdida tanto en mi patrimonio, así como de las deudas que me genero a consecuencia del incumplimiento contractual; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1715, 1718 y 1719 del Código Civil para el Estado de Morelos.

"ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios..."

"ARTICULO 1718.- EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CAUSA RESPONSABILIDAD CIVIL. Es causa de responsabilidad civil el solo incumplimiento de un contrato, sin necesidad de que el acreedor demuestre dolo o culpa del deudor, salvo que la ley requiera una determinada culpa en cierto grado.

"ARTICULO 1719.- DAÑOS PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

D).- **EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que se generen con relación al presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

"ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia Aprobación 1993/08/27 Promulgación 1993/10/11 Publicación 1993/10/13 Vigencia 1994/01/01 Expedió XLV Legislatura Periódico Oficial 3661 Sección Tercera "Tierra y Libertad" Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Jurisprudencia. Última Reforma: 28-08-2019 63 de 385 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado..."

"ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos..."

Refirió como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; y anexó a su demanda los documentos en que funda su acción.

2.- En auto de **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada moral *********, representada por *********, para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda interpuesta en su contra, requiriéndole señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por medio de boletín Judicial.

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Con fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, se emplazó a juicio a la demandada ***** representada por ***** , en el domicilio precisado por la parte actora.

4.- Por auto de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, se tuvo a ***** en su carácter de padre del demandado ***** , quien realizó devolución del escrito inicial de demanda y anexos, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

5.- Por auto de **dieciocho de abril del dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado patrono, contestando en tiempo y forma la vista que se le mando dar por auto de fecha cinco de abril del dos mil veintidós.

6.- En acuerdo de fecha **tres de mayo del dos mil veintidós**, a petición de la actora y atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la demandada persona moral ***** **por conducto de su representante legal *******, hecho lo anterior y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración.

7.-En **fecha siete de junio del dos mil veintidós**, se llevo a cabo la diligencia de conciliación y depuración, en la cual al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, consecuentemente se depuro el procedimiento, ordenándose abrir el juicio a prueba por un plazo de ocho días para ambas partes.

8.- Por acuerdo de fecha **quince de junio del dos mil veintidós**, previa certificación secretarial se tiene en tiempo

y forma a **la parte actora** ofreciendo pruebas que a su parte corresponden, mismas que se admiten las siguientes: **LA DOCUMENTAL PRIVADA** sin ser el caso dar vista a la parte contraria ya que dichas documentales fueron exhibidas por la parte actora, y se le corrieron traslado a la demandada, Se admitió **LA CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo del demandado *********, así como la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

9.- En diligencia de fecha **cuatro de julio del dos mil veintidós**, se se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogo la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada *********, y ante la incomparecencia del citado demandado no obstante de estar debidamente citado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto quince de julio del dos mil veintidós, declarándose **confeso** al citado demandado de todas las posiciones que fueron calificadas de legales; asimismo al llevar a cabo la **DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte demandada *********, en uso de la palabra el abogado patrono de la parte actora, por así convenir a sus intereses, se le tuvo por desistido de la citada probanza; asimismo se desahogo la **TESTIMONIAL** a cargo del ateste *********; una vez lo anterior, y al desahogarse las probanzas que requerian desahogo, se apertura la etapa de alegatos, teniéndose por formulados a la parte actora los mismos, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; lo anterior en consideración a lo que

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; que señala que: **“... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”**; ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice: **“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”**, así, por lo que se refiere a la **competencia por materia**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice: **“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”**, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse la pretensión sobre la **rescisión de contrato de prestación de servicios**; por cuanto a la competencia por razón de la **cuantía**, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la letra dicen: **“Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio”** y **Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá**

en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados; en comprensión de lo anterior, se deduce que la cantidad de **\$54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)**, reclamada por la actora ********* en su demanda, como pretensión principal, no excede de la cuantía que le corresponde conocer a este juzgado; derivado de ello, este Juzgado Menor es competente por razón de **grado**; asimismo, tratándose de la competencia por razón de **territorio**, este Juzgado resulta ser el competente porque la acción que ejerce la parte actora es de carácter personal, y en relación a esto, el artículo 34 Fracción IV del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, establece lo siguiente: **“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:...IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales”**, y el domicilio del demandado se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado como se desprende de la diligencia de emplazamiento practicada al demandado, siendo el ubicado en ******* número ****, colonia ***** en Cuernavaca, Morelos, c.p. **** y/o calle ***** número ****, colonia ***** , Cuernavaca, Morelos, c.p. ******; por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que el domicilio del demandado, se encuentra dentro de la demarcación territorial en la que ejerce su jurisdicción este juzgado.

II.- En segundo término, se procede al **estudio de la vía** en la cual la parte actora reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley,

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de **Jurisprudencia**, de la Novena Época con Registro: 178665, a Instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, de Abril de 2005; en Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 25/2005; Página: 576, del rubro y texto siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las

excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Así, se tiene que una vez analizadas las constancias procesales, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, establece: "**Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento**"; al no prever nuestra legislación una tramitación especial para el presente juicio.

III.- En principio y previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a examinar **la legitimación de quienes intervinieron en el presente juicio**, por ser esta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a lo anterior, la ley y la jurisprudencia obligan y facultan al suscrito a su estudio aún de oficio.

Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece entre otras cosas:

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 191. Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”.

En ese tenor, la legitimación **"ad procesum"** es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la **"ad causam"** lo es para que se pronuncie sentencia favorable; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice:

“solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”;

Tiene aplicación al anterior análisis jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 169857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, **se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción**, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que **sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes**.

Ahora bien, debe decirse que a consideración del que resuelve en el juicio que nos ocupa, no existe legitimación de las partes; pues si bien es cierto, la parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción, la documental privada consistente en un **contrato de prestación de servicios** de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, respecto del cual deriva la pretensión principal de la actora en su demanda, consistente en el incumplimiento contractual de la moral ***** representada por *****; sin embargo, tal documental **carece de valor probatorio**, atendiendo a que de acuerdo al contenido del contrato de prestación de servicios, ***** no se advierte del acervo probatorio, ni de los documentos base de acción, que esta reúna las características ni cuente con la capacidad jurídica de ser una persona moral, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos, más aún jamás se tuvo a ***** en calidad de representante legal, no obstante que del contrato en la parte que refiere: **“DECLARAN LAS PARTES”, 1.- Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan, además de contar con capacidad de goce y ejercicio para firmar este acuerdo de voluntades. 2.- Que este acto jurídico lo realizaran de forma libre, voluntaria, sin medie error en el objeto, dolo, violencia o vicios ocultos, de conformidad con las normas de derecho civil aplicables al orden público, la moral y las buenas costumbres**”, sin que se haya probado de forma alguna que ***** tenga legitimación pasiva en el presente asunto en calidad de persona moral o reúna lo preceptuado por el artículo 180 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- **Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos**; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

En ese sentido, debe precisarse que la parte actora como accionante de un juicio, tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción, y la legitimación pasiva de su contraparte, máxime que la demanda fue admitida en contra de una persona moral.

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

Y toda vez que corresponde al suscrito determinar la legitimación procesal con base en el material probatorio aportado en el juicio y no en las declaraciones unilaterales de las partes, y siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella, atendiendo que en la demanda inicial la parte actora señaló el incumplimiento contractual que realizó ***** representada por ***** , con base al contrato de prestación de servicios de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, que firmó con la parte actora; que trae como consecuencia desde luego, la falta de legitimación de las partes; pues no debe desestimarse lo dispuesto por el

artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, que textualmente dice: **[...]Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada [...].**

Por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en párrafos anteriores, y ante la falta de legitimación pasiva de la moral demandada en el presente juicio; consecuentemente, resulta innecesario entrar al fondo del presente asunto, **dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente**, ya que el presente fallo no se estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni se decidió sobre la causa de pedir, al estimar ausente el presupuesto procesal de legitimación que imposibilita juzgar el fondo de la cuestión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora *********, no justificó la legitimación pasiva de la moral demandada, en consecuencia resultó innecesario entrar al estudio de la acción.

TERCERO.- En virtud de no haberse entrado al estudio de fondo del presente asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

VS

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA DEFINITIVA



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el maestro en derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ARACELI MARTINEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

LMTS/arturo